



### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 93/2024.**

En Madrid, a 4 de julio de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXX, en nombre y representación del YYYY. YYYY contra la Resolución del comité de apelación de la RFEF por la que se confirma la resolución del Juez único de competición y disciplina deportiva de la LX GX que no aprecia la existencia de un supuesto de alineación indebida de varios jugadores del del ZZZZ C.F.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.** – Sobre el expediente nº 414-2023/2024:

El club recurrente presentó denuncia contra el ZZZZ C.F. por alineación indebida de cinco de sus jugadores por no haber pasado el reconocimiento médico y frente a un sexto por tener licencia solo para jugar en la categoría territorial.

Tanto en primera como en segunda instancia federativa se entendió que no concurría alineación indebida.

Recurrida ante este Tribunal por el denunciante realiza una única alegación relativa al sexto jugador, D. CCCC, por entender que la Federación en un supuesto que considera idéntico en la temporada anterior había considerado que existía alineación indebida por lo que son aplicables los art. 248.1 a) y 134.2 b) del Reglamento General de la RFEF.

Consta en el expediente informe emitido por la Real Federación Aragonesa de Fútbol que sobre el jugador informa lo siguiente:

*1) Este jugador constaba en el registro federativo como extranjero nacido en España, hasta la temporada 20/21 (adjuntamos captura pantalla con la operación aceptada por la RFEF).*

*2) En la temporada 20/21, obtiene la nacionalidad española, cuando se le añade el segundo apellido (XXXX): Adjuntamos DNI obtenido entonces.*

*3) A partir de la temporada 20/21, el jugador se rige por la normativa que regula a los jugadores nacionales (art. 129 y concordantes de su Reglamento General), por lo que el jugador está habilitado para jugar en LNJ.*



En el caso de comparación el jugador del C.F. XXXX no tenía la nacionalidad española.

En la tramitación del presente recurso se ha solicitado informe y el expediente a la RFEF con el resultado que consta en el expediente.

En la tramitación del presente recurso se ha abierto trámite de audiencia con el resultado que consta en el expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

De acuerdo con el art. 24.2 del Código Disciplinario de la RFEF: *“En los supuestos de alineación indebida tendrán la consideración de interesados/as quienes puedan ver sus intereses legítimos afectados por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la división o grupo al que pertenece el expedientado/a.”*

En similares términos se expresa el art 79.4 del Código Disciplinario de la RFEF.

**TERCERO.-** Sobre la distinta regulación en atención a la nacionalidad del jugador:

El Reglamento General diferencia los requisitos que se exigen según la nacionalidad de jugador.

Así el art 134 aplicable al caso del C.F. XXXX regula las licencias de *De los/as futbolistas que no posean la nacionalidad española*. Y está integrado en la sección II “tipos de licencias”.

En cambio, en el caso actual se trata de un jugador de nacionalidad española y, como dice la RFAF, se le aplica la normativa de licencias de los nacionales españoles que es la general recogida en los art. 129 y ss.



En consecuencia, no existe la identidad de supuestos que permita apreciar la existencia de un trato diferenciado, dado que los casos son diferentes.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** por D. XXXX, en nombre y representación del YYYY. YYYY contra la Resolución del comité de apelación de la RFEF por la que se confirma la resolución del Juez único de competición y disciplina deportiva de la LX GX que no aprecia la existencia de un supuesto de alineación indebida de varios jugadores del del ZZZZ C.F.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

